

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2020**

**QUE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL V ENERGY, S.A., CONTRA LAS EMPRESAS SODETRANSP, S.A. Y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., Y EL SEÑOR DAVID LEVY RAPOSO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, QUE PODRIAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho.-**

**1.** En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual<sup>1</sup>.

**2.** En razón de lo planteado, y en el entendido de que la denuncia formulada atribuye a los denunciados la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, en fecha 23 de diciembre de 2019, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>2</sup>, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>3</sup>, y **SODETRANSP, S.A.**<sup>4</sup>, procedió a notificarles el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por **V ENERGY, S.A.**, conjuntamente con sus anexos, otorgándole a cada una de las denunciadas, un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la procedencia de la indicada denuncia.

**3.** En fecha 27 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles al plazo otorgado, para poder presentar su pronunciamiento sobre la denuncia presentada por **V ENERGY, S.A.**<sup>5</sup>, la cual fue contestada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 30 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, al plazo conferido inicialmente<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1191, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1192, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1193, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-728-19, recibida en fecha 27 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1206, notificada en fecha 30 de diciembre de 2019.



4. De igual forma, en fecha 3 de enero de 2020, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** solicitó que se extendiera razonablemente el plazo para la entrega de documentos y motivaciones sobre la denuncia de **V ENERGY, S.A.**<sup>7</sup>, lo cual fue contestado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 7 de enero de 2020, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, al conferido inicialmente<sup>8</sup>.

5. Asimismo, en fecha 8 de enero de 2020, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, solicitó una extensión de tres (3) días hábiles al plazo otorgado por este órgano instructor para pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia<sup>9</sup>, solicitud que fue atendida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 9 de enero de 2020, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, al conferido inicialmente<sup>10</sup>.

6. En virtud del plazo concedido, y atendiendo a las prórrogas otorgadas por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 20 de enero de 2020, las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.**<sup>11</sup> y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**,<sup>12</sup> así como el señor **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>13</sup> depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva sus correspondientes escritos de contestación y medios de defensa a la denuncia por supuesta competencia desleal interpuesta en su compra por la empresa **V ENERGY, S.A.**.

## **II. Fundamentos de Derecho.-**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0007-2020, recibida en fecha 3 de enero de 2020.

<sup>8</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0007, notificada en fecha 7 de enero de 2020.

<sup>9</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0014-2020, recibida en fecha 8 de enero de 2020.

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0015, notificada en fecha 9 de enero de 2020.

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020.

<sup>12</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0038-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020.

<sup>13</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0040-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020.



la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: *(i)* Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; *(ii)* los abusos de posición dominante; así como *(iii)* los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: *(i)* señalar al presunto responsable, *(ii)* describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y *(iii)* el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia, y para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada y con los argumentos que demuestren el daño o perjuicio económico sustancial que el denunciante ha sufrido o puede sufrir;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que conforme la denuncia presentada, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** alega, en síntesis, que las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, de manera continua han estado supliendo combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, propiedad de **V ENERGY, S.A.**, resultando en una interferencia ilegal en las obligaciones contractuales del referido señor **DAVID LEVY RAPOSO** respecto de la denunciante, el cual, de conformidad con el “*Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios de fecha ocho (8) del mes de abril del año 1992*”, debe suplirse exclusivamente de los combustibles suministrados por la denunciante; todo lo cual, según la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, se constituye en actos y conductas de competencia desleal, que han sido llevadas y continúan llevándose a cabo por los denunciados;

**CONSIDERANDO:** Que luego de analizar la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, ha podido verificar que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 mencionados anteriormente y se circunscribe a denunciar las siguientes conductas anticompetitivas: *(i)* Actos



de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, prohibidos por el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08; **(ii)** Actos de competencia desleal, consistentes en actos de confusión, prohibidos por el artículo 11 literal “b” de la Ley núm. 42-08; **(iii)** Actos de competencia desleal, consistentes en incumplimiento a normas, prohibido por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08; y, **(iv)** Actos de competencia desleal, consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibido por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08; por lo que esta Dirección Ejecutiva tiene el deber de realizar el correspondiente análisis de procedencia de la denuncia, atendiendo a los indicios presentados por la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, este órgano instructor pasará a referirse a cada una de estas conductas a los fines de determinar si existen indicios que le permitan inferir su comisión, y por ende, justifique que se ordene el inicio de un procedimiento de investigación a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha establecido que un indicio “*es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar*”<sup>14</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como “*toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades*”<sup>15</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que “*los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados*”<sup>16</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, “*la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento*”<sup>17</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como “*todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en el entendido de que los casos de competencia desleal son esencialmente de interés privado, a diferencia de aquellos casos de defensa de la competencia enmarcados en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, en aras de

<sup>14</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>15</sup> Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, pág. 760.

<sup>16</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>17</sup> Ob. cit. Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], pág. 989.

<sup>18</sup> Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)



preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes<sup>19</sup> que garantizan la Constitución de la República y las leyes, esta Dirección Ejecutiva decidió otorgar un plazo para que las denunciadas presentaran sus argumentos y medios de defensa respecto de la procedencia de la denuncia presentada en su contra;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, y atendiendo a los alegatos y medios de defensa recibidos por parte de los agentes económicos denunciados, quienes se pronunciaron formalmente antes de la emisión de la presente resolución, es preciso que esta Dirección Ejecutiva reitere que, en esta etapa procesal, de lo que se trata es de determinar la procedencia o no de la denuncia interpuesta por **V ENERGY, S.A.** vis-à-vis los requisitos mínimos contenidos en el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08; de manera que en lo adelante, este órgano instructor procederá a analizar si conforme a la denuncia de la cual se encuentra apoderado, existen indicios suficientes para presumir la comisión de los actos de competencia desleal denunciados;

i. **Actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño, prohibidos por el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de engaño, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, argumenta que *“en efecto, como se puede colegir a través de las evidencias aportadas por la Denunciante, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** junto con las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A.**, se **dedican a engañar** a los consumidores finales que compran al detalle el combustible expendido en La Concha, haciéndoles creer que se trata del combustible que comercializa **V ENERGY** (de la marca **TOTAL**), cuando en realidad se trata de otro combustible, el cual por naturaleza tiene una composición distinta al comercializado por la Denunciante, por tratarse de producto importado directamente por **V ENERGY**, así como mezclado con aditivos especiales, **‘Excellium’**, el cual constituye la diferenciación esencial del resto de los combustibles producto de la inversión científica<sup>20</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que, continúa alegando la denunciante que *“en ese entendido, la razón por la que el consumidor razonable se dirigen (sic) a la Estación, es con la intención plena de hacerse suministrar única y exclusivamente los combustibles de la marca **TOTAL**, no obstante los combustibles dispensados allí, evidentemente, **no son exclusivamente de esa marca**, cuestión que opera en contra de los derechos del consumidor, quien espera recibir a cambio de lo que paga, un combustible con determinadas características, y que vaya de acuerdo a la información o publicidad que recibe de parte de **V ENERGY** en sus estaciones **TOTAL**”<sup>21</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que conforme se ha transcrito en los párrafos anteriores, la denunciante imputa los alegados actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño tanto al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, como a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; de manera que corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar si existen indicios de que estas sociedades comerciales y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, suplen y venden, respectivamente, combustible que no proviene de **V ENERGY, S.A.**

<sup>19</sup> “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso...”. Artículo 69, Constitución Dominicana.

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 15.

<sup>21</sup> Ídem.



en la estación La Concha, y si al hacerlo incurren en actos de engaño según lo señalado en la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, como correctamente señala **V ENERGY, S.A.** en su denuncia, la jurisprudencia comparada ha establecido que “[...] *el engaño es concebido como el acto por el cual un competidor genera frente a terceros una impresión falaz acerca de sus propios productos o servicios, de forma tal que pueda inducir a un consumidor a efectuar una decisión de consumo inadecuada, es decir una elección que de no mediar las circunstancias referidas, no hubiera realizado. Así, en el engaño el agente proporciona información incorrecta o falsa respecto de sus propios productos o servicios para de esta manera atraer clientela de manera indebida*”<sup>22</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** ha delimitado que “[...] *un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño puede producirse mediante la inducción a error al consumidor, que consiste en que el destinatario de la publicidad entiende un mensaje distinto al real debido a la forma cómo fueron expresadas las afirmaciones - ambigüedad- o se ve influenciado por el contenido de la publicidad, sin conocer información que, de haber sido difundida, hubiese alterado el mensaje transmitido -omisión de información relevante*”<sup>23</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, los actos de engaño han sido tipificados en el literal “a” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, como: “*La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios*”;

**CONSIDERANDO:** Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** La divulgación de información incorrecta o falsa o la omisión de información verdadera; y, **b)** Que como consecuencia de dicha divulgación u omisión de información se induzca a error a los destinatarios del bien o producto de que se trate;

**CONSIDERANDO:** Que en este caso en concreto, la estación de servicios La Concha, propiedad de **V ENERGY, S.A.** y de la cual el señor **DAVID LEVY RAPOSO** es arrendatario desde el año 1992, exhibe exclusivamente la imagen comercial perteneciente a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** (la marca comercial “TOTAL”), por lo que la información que es transmitida a los destinatarios de ese bien o servicio es que dicha estación vende exclusivamente los productos comercializados por la denunciante, es decir, los productos de la marca comercial “TOTAL”;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, de la copia fotostática de la comunicación remitida por **V ENERGY, S.A.** al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, de fecha 20 de enero de 2017, depositada por la denunciante y contentiva de las discrepancias entre las ventas realizadas por la estación La Concha y las compras de suministro realizadas a **V ENERGY, S.A.**, se puede colegir que en la estación de servicios *Total La Concha*, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** ha vendido más combustible que el comprado únicamente a la denunciante, debido a lo cual puede suponerse

<sup>22</sup> Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de cusco, Resolución N° 0328-2015/INDECOPI-CUS Expediente N° 039-2014/CCD-INDECOPI-CUS, pág. 6. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51787/201134/5+res328-2015.pdf/2de83958-b417-41ec-9933-2a53f533ece7>

<sup>23</sup> Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, Resolución N° 001-2018-LIN-CCD/INDECOPI, “Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial”, de fecha 26 de diciembre de 2018, pág. 15. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51775/2997032/Lineamientos+2018+CCD+FINAL.pdf/55104747-5ae3-dff5-e245-74124a81a939>



que el resto de las ventas realizadas al público fueron de un combustible distinto al de la marca TOTAL, en particular, del combustible descargado por las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** según alude la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de los medios probatorios presentados por la denunciante, se puede inferir que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** ha vendido combustible que ha adquirido de las demás denunciadas, **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, sin informarle a los consumidores ni a la denunciante que dicho producto era distinto al distribuido por **V ENERGY, S.A.**, información que pudiera haber disuadido a los destinatarios de adquirir ese diferente producto o variar su decisión de compra; que ciertamente, esta omisión voluntaria de información puede haber inducido a error a diversos destinatarios de los productos vendidos en la estación de servicios *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, dicho de otro modo, la omisión de información por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** frente a sus clientes respecto del origen y naturaleza del producto o productos que comercializa en la estación *Total La Concha*, pudiera ser considerado, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08, como un acto de engaño que induce o ha inducido a error a los destinatarios de su producto, y en consecuencia pasible de ser investigado por esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, pudiendo verificarse que se encuentran presentes los elementos esenciales para que se configure un acto de engaño, esta Dirección Ejecutiva estima que existen indicios razonables para presumir que en el presente caso, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** pudiese estar cometiendo actos de competencia desleal, en específico actos de engaño, previstos en el literal "a" del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, por lo que procede ordenar el inicio de un procedimiento de investigación sobre este particular, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a los fines de comprobar o descartar la existencia de actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño denunciados en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que con relación a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, vale decir que de las informaciones y medios probatorios presentados en la denuncia, solo se evidencia que las mismas le han suministrado combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, lo cual, aunque pudiera ser indicio de otro tipo de acto de competencia desleal, no demuestra que dichas sociedades comerciales estuvieran valiéndose de circunstancias engañosas para suministrar el combustible o que tuvieran incidencia en los presuntos actos de engaño que pudiera estar cometiendo el señor **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que el despacho de combustibles por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, es una acción que, por sí sola, no se configura en un indicio razonable para iniciar un procedimiento de investigación por actos de engaño de parte de esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que tal como se ha explicado anteriormente, de manera general se entiende que tiene vocación de cometer actos de engaño aquel competidor que, en su actividad comercial, se encuentre generando una distorsión o una imagen incorrecta o falaz frente a los destinatarios del bien o servicio que ofrece, bien sea por transmitir información falsa o incorrecta sobre dicho bien o servicio, o bien por omisión de información, lo que finalmente induce a error a los destinatarios, que, en ausencia de dichos artulugios, probablemente se hubieran comportado de manera distinta;



**CONSIDERANDO:** Que lo anterior significa que si bien los actos de engaño constituyen una desventaja para el competidor en perjuicio de quien se realizan, lo cierto es que el engaño se realiza respecto del destinatario del bien o servicio que se comercializa, que en este caso son los consumidores de combustible líquido que asisten a la estación *Total La Concha* con la confianza legítima y razonable de que se les venderá el combustible de dicha marca (“TOTAL”);

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, en la especie, los alegados actos de engaño solo podrían configurarse respecto del señor **DAVID LEVY RAPOSO** en el entendido de que es quien a raíz de su actividad de expendedor de combustibles al público, establece contacto directo con los destinatarios de este bien, generando en ellos una expectativa razonable de que vende exclusivamente el combustible de la marca TOTAL, con la cual se encuentra rotulada la estación de combustibles de la cual es arrendatario;

**CONSIDERANDO:** Que sin embargo, no existen indicios suficientes de que las empresas **ECOPETROLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.** estuvieren divulgando información falsa u omitiendo información veraz respecto del combustible que suplen y despachan al señor **DAVID LEVY RAPOSO** con la intención de inducirlo a un error en el sentido en el que se configuran los actos de engaño, por lo que mal haría esta Dirección Ejecutiva si, en ausencia de dichos indicios, ordenara el inicio de un procedimiento de investigación en contra de dichas sociedades comerciales por este supuesto;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de engaño por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, debido a que los medios de prueba aportados no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación del literal “a” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte de dichas sociedades;

ii. **Actos de competencia desleal consistentes en actos de confusión, prohibidos por el artículo 11 literal “b” de la Ley núm. 42-08.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de confusión, la denunciante alega que *“En la especie, se trata en esencia de la venta de combustibles al consumidor que proviene de otros proveedores distintos de V ENERGY, cuyos signos distintivos de la marca ‘TOTAL’ están desplegados a todo lo largo y ancho de la estación La Concha”<sup>24</sup>*, sin embargo, *“[...] los consumidores no pueden conocer de donde (sic) proviene el combustible que se le despacha; ellos asumen que son controlados y entregados por V ENERGY. DAVID LEVY RAPOSO no cuenta con un depósito especializado para detallar un combustible distinto al de ‘TOTAL’; no informa a los consumidores sobre el origen del combustible, sino que de manera taimada, mas (sic) bien, oculta el origen de este, y lo integra con las compras que hace a V ENERGY, haciéndolo pasar a los consumidores como si se tratara del combustible ‘TOTAL’”<sup>25</sup>*;

**CONSIDERANDO:** Que, en su denuncia, **V ENERGY, S.A.** continuó arguyendo que *“Debido, obviamente, a que no es posible en una misma estación de combustible, tener dos tipos de marcas de productos, DAVID LEVY RAPOSO sencillamente se acomoda a esa situación, y permite que el combustible de terceros pase como si fuera un combustible de la marca ‘TOTAL’, incurriendo en el acto de confusión al que se refiere la letra b), aquí examinada”<sup>26</sup>*;

<sup>24</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 17.

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Ibídem, págs. 17-18.





**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 11 literal “b” de la citada Ley núm. 42-08, tipifica los actos de confusión como *“todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros; En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero”*;

**CONSIDERANDO:** Que, le corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar si las actuaciones del señor **DAVID LEVY RAPOSO** que se encuentran expuestas en la denuncia, pudieran configurar indicios de que se han cometido actos capaces de generar confusión en los demás competidores del mercado y a los destinatarios de dicho producto.

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a la experiencia que sobre el particular ha desarrollado el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente utilizar, en la especie, los criterios y precedentes sentados por dicho órgano en sus decisiones;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del referido Tribunal, ha dictaminado que en el ejercicio de ponderación de hechos constitutivos de alegados actos de confusión, *“[...] no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la administración depende únicamente de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado”*<sup>27</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, para el examen de esta conducta, la jurisprudencia comparada ha establecido que *“[...] se debe precisar que el análisis de confundibilidad no se agota en las similitudes que desde la percepción de un consumidor razonable tienen los productos de la denunciante y de la denunciada. [...] también es importante analizar otros factores tales como, la forma y proceso en que éstos adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros, pues la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el nivel de confusión”*<sup>28</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, a través de este análisis, esta Dirección Ejecutiva ha podido verificar los siguientes elementos: **1)** El consumidor del combustible vendido en la estación de servicios *Total La Concha*, aun siendo un consumidor razonable, no puede detectar las posibles diferencias entre el producto de la denunciante y los suministrados por las denunciadas, debido a que, al momento de suplirse de combustible, por la forma en que es suministrado al consumidor, éste no puede apreciar el contenido o la forma del producto suministrado, y aun cuando pudiera hacerlo, al tratarse de un bien de características homogéneas como la gasolina, no estaría en condiciones de distinguir cuando se trate del combustible de **V ENERGY, S.A.** o del de las denunciadas; **2)** En las estaciones de expendio de gasolina generalmente solo se comercializa combustible de un distribuidor en específico, en sus distintas presentaciones, por lo que de no informársele al destinatario que se están supliendo combustibles de dos marcas distintas, éste no tendría forma de notarlos, pues la herramienta, el modo y la forma en que se le facilita el producto (las mangueras de expendio manipuladas por el despachador del combustible)

<sup>27</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0548-2015/SDC-INDECOPI Expediente N° 0092-2014/CCD, pág. 11.

<sup>28</sup> Op cit. Resolución N° 0548-2015/SDC-INDECOPI, págs. 12-13.



no tienen elementos diferenciadores naturales ante los consumidores; **3)** El nivel de experiencia en un consumidor regular de combustible solo le permitiría notar diferencias en el rendimiento de la gasolina luego de haberse suplido de combustible en la estación y de haber consumido todo o parte del mismo, sin que ello implique que pueda necesariamente comprender o atribuir esta diferencia en el rendimiento a otra marca o producto distinto al deseado; y, **4)** El nivel de estandarización que se observa en el mercado nacional de estaciones de servicio de gasolina, demuestra que habitualmente las estaciones de expendio de combustible exhiben los signos distintivos de la marca comercial que las represente, dejando en la mente de los consumidores que se están supliendo de productos que han sido suministrados por los propietarios de la marca en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que, de la verificación de estos elementos, se puede inferir que, al propiciar las condiciones para que los destinatarios de los productos comercializados en la estación de servicios de gasolina *Total La Concha*, se encuentren bajo la impresión de que están consumiendo productos de la marca comercial "TOTAL", cuando en realidad están adquiriendo, indistintamente, combustibles suministrados y despachados tanto por **V ENERGY, S.A.**, como por las denunciadas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de dicha estación de combustible, podría estar incurriendo en actos de confusión conforme lo prohíbe la Ley núm. 42-08; de manera que, al existir indicios razonables de la posible comisión de tal conducta, procede ordenar el inicio de un procedimiento de investigación en su contra respecto de este particular;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la utilización y/o aprovechamiento por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** de las instalaciones de **V ENERGY, S.A.**, así como de sus signos distintivos, para vender o colocar en el mercado un producto distinto al de ésta, podría generar un perjuicio en su contra en el sentido de que su marca pudiera estar siendo asociada a un producto que no necesariamente reúne las condiciones del que dicha empresa comercializa, creando en los consumidores un escenario distorsionado que les impide distinguir el origen de los productos o servicios;

**CONSIDERANDO:** Que en su denuncia, **V ENERGY, S.A.** imputa los referidos actos de confusión no solo al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, sino también a las demás denunciadas, **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, respecto de las cuales alega que *"el suministrar un combustible a una estación identificada con las marcas y el 'trade dress' de TOTAL, se trata de un acto desleal, porque genera asociación por parte de los consumidores respecto de los productos TOTAL y al mismo tiempo, comporta aprovechamiento indebido de la reputación y del esfuerzo de V ENERGY [...]"*<sup>29</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, aun habiendo argumentado esto, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, no depositó medios probatorios que permitieran que esta Dirección Ejecutiva observara algún indicio razonable de que dichas denunciadas han formado parte activa en el presumido acto de confusión que pudiera estar cometiendo el señor **DAVID LEVY RAPOSO** respecto de los productos de **V ENERGY, S.A.** en la estación *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, el supuesto acto de confusión se limita a la impresión errada que tienen los consumidores de combustible de la estación de servicios de gasolina *Total La Concha*, de que se encuentran recibiendo combustible exclusivo de la marca comercial "TOTAL". Por lo que, aunque **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** suministren combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, los mismos no pueden ser considerados como actos de

<sup>29</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 18.



confusión de cara a los destinatarios de dichos productos, a no ser que exista algún medio probatorio que demuestre que estas denunciadas han confabulado para la comisión de dicho acto desleal, lo que en la especie no se ha aportado;

**CONSIDERANDO:** Que, por lo tanto, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de confusión por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, debido a que los medios de prueba aportados no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación del literal “b” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte de dichas sociedades;

iii. **Actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de incumplimiento a normas, la denunciante argumenta que “[...] existe la tipificación de otra ilegalidad cometida por **DAVID LEVY RAPOSO, SODETRANSP, S.A. y ECO-PETROLEO**, los cuales se prevalecen de ventajas logísticas y operacionales para violentar diversas normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico general, así como en las normas específicas del sector de hidrocarburos en la República Dominicana, constituyéndose lo anterior en una ventaja competitiva ipso facto”<sup>30</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, dispone que “*sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico*”;

**CONSIDERANDO:** Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, el **Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú**, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que “*la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la **Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia** calificó una ventaja como significativa, en los siguientes términos “*la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene*”, debe tener un papel relevante en la estructura del mercado. Además, estableció que “*la significatividad está*

---

<sup>30</sup> Ídem.



dada por la condición favorable que le produjo a Petromil al inobservar la norma, mejorando la posición en el mercado, ya que creó una presencia en el mercado que antes no tenía, y que se hizo su camino vendiendo en estaciones que no tenían su imagen. Mejorando su posición en el mercado”<sup>31</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, la doctrina ha afirmado que la significatividad de la ventaja es “*el efecto que se causa en el mercado por la infracción de la norma [y] debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor*”<sup>32</sup>. La significatividad debe provocar una desigualdad, “**es decir un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero**”<sup>33</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, las normativas y disposiciones legales que **V ENERGY, S.A.** alega que se encuentran incumpliendo las denunciadas son: **a)** Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05; **b)** Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; **c)** Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; y, **d)** Ley núm. 407, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo orden, este órgano instructor pasará a referirse a cada una de estas normativas, a los fines de determinar si hay indicios que le permitan inferir la comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento a normas, y por ende, justifique que se ordene el inicio de un procedimiento de investigación a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08;

**a. Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05.-**

**CONSIDERANDO:** Que la denunciante argumenta que “*resulta, entonces, que desde el momento que **DAVID LEVY RAPOSO** utilizando la simbología de ‘TOTAL’ en la estación La Concha, no vende un combustible adquirido a **V ENERGY**, sino el combustible comprado a **SODETRANSP** y **ECO-PETROLEO**, automáticamente tanto el detallista como los terceros suplidores incurren en una clara violación de la referida ley 358-05*”<sup>34</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, **V ENERGY, S.A.** termina esa sección argumentando que “*en el caso concreto, se está afectando incuestionablemente los derechos de los consumidores al expendirse en La Estación, combustibles distintos a los que sule la Denunciante, pero con todas las insignias, letreros y logos de TOTAL. Esta situación de engaño produce en el consumidor una violación de sus derechos fundamentales*”<sup>35</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, como se puede apreciar de los párrafos citados, la denunciante no señala en específico cuál de los artículos de la Ley General de Protección de los Derechos del

<sup>31</sup> Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Sentencia del proceso 13-013416, de fecha 20 de junio de 2014, citada por Camargo Díaz, Emma, “Ventaja Competitiva Significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja”, en Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 55-66. Doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.04> ponencia elaborada en el marco del seminario Violación de normas como conducta de competencia desleal – Artículo 18 de la Ley 256 de 1996 de la Universidad Externado de Colombia, que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016.

<sup>32</sup> De La Cruz, Dionisio, “La competencia desleal en Colombia: Un estudio sustantivo de la Ley. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 224.

<sup>33</sup> Barona, Silvia, “Competencia Desleal”, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p. 628.

<sup>34</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 18.

<sup>35</sup> Ídem.



Consumidor o Usuario, núm. 358-05, supuestamente se encuentran violentando las denunciadas, lo que imposibilita que esta Dirección Ejecutiva pueda realizar un correcto análisis de la conducta denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** argumenta que *“en cuanto a la supuesta competencia desleal por incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05 y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, V ENERGY no identifica explícitamente en su denuncia cuáles son los textos legales específicos de dichas leyes que han sido infringidos por SODETRANSP. Por tanto, la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia no ha sido puesta en condiciones de valorar los fundamentos de la denuncia de V ENERGY en este aspecto. Tampoco SODETRANSP, como parte denunciada, ha sido puesta en condiciones de conocer tales fundamentos, para poder contradecirlos en ejercicio del derecho de defensa que le asiste. La Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia debe tomar en consideración esta carencia de fundamentos de la denuncia de V ENERGY y deducir de ello las consecuencias legales pertinentes”*<sup>36</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, entre los requisitos de procedencia de las denuncias depositadas ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 37 de la ley núm. 42-08 dispone que se deben establecer *“[...] los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva [...]”*, lo que significa que, para el caso en concreto, el denunciante debió precisar el o los artículos que supuestamente se encuentran incumpliendo los denunciados, para que esta Dirección Ejecutiva pudiera analizar de manera concreta la existencia o no de indicios razonables de la comisión de dicho acto de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que en esa misma línea, cabe aclarar que en los casos de denuncias, el marco de actuación de esta Dirección Ejecutiva está delimitado por la práctica o prácticas expresamente alegadas en las denuncias, de manera que al no haber identificado la denunciante la disposición expresa de la Ley núm. 358-05 que alegadamente están incumpliendo los denunciados, queda esta Dirección Ejecutiva imposibilitada de realizar un análisis de la posible existencia de indicios de violación a la referida normativa y; por consiguiente, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, debido a que no se precisaron los artículos supuestamente transgredieron los denunciados, en violación del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

**b. Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de incumplimiento a normas sobre la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, la denunciante alega que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** se encuentra en franca violación a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 20 de la mencionada ley;<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Págs. 9-10.

<sup>37</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 20.



**CONSIDERANDO:** Que, el mencionado numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 establece que constituye una infracción administrativa relativa a hidrocarburos y su comercialización el *“detallar hidrocarburos no adquiridos a distribuidores mayoristas autorizados por el MICM o con los cuales [no] hayan suscrito un contrato de suministro de hidrocarburos”*;

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que del estudio de la denuncia y sus anexos se puede apreciar que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** ha adquirido combustibles a las denunciadas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, no menos cierto es que no se encuentran depositados medios probatorios que demuestren que dichas denunciadas no son distribuidores mayoristas autorizados por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM)**, ni tampoco se encuentran medios probatorios que demuestren que no existe un contrato de suministro entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que lo alegado por la denunciante en ese sentido podría configurar, antes que un incumplimiento a la normativa indicada, un incumplimiento a la cláusula de exclusividad que existe entre el denunciado, señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la denunciante, sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**; lo cual, en cualquier caso, no corresponde dictaminar a esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, mal haría esta Dirección Ejecutiva si ordenara el inicio de un procedimiento de investigación en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, sin que se hayan aportado los medios de prueba necesarios para demostrar indicios de violación a las disposiciones de la Ley núm. 42-08; siendo esto particularmente necesario en los casos de competencia desleal en los cuales el interés privado de los agentes económicos involucrados es el que prima y dirige el curso de la posible investigación que deba realizar esta Dirección Ejecutiva, a diferencia de los ilícitos tipificados en los artículos 5 y 6 de la referida Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, debido a que los medios de prueba aportados no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, la denunciante alega que se encuentran incumpliendo el numeral 9, literal “b” y el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados;

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 9, literal “b” del artículo 20 de la citada Ley núm. 17-19 establece que constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes: *“9. Distribuir, despachar o descargar hidrocarburos en estaciones de servicio: [...] (b) que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos [...]”*;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, la denunciada **SODETRANSP, S.A.** alega que *“como ha sido indicado en otra parte del presente escrito, SODETRANSP ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA los servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha en cumplimiento de la obligación contraída por*



*SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA en el "Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto" de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012). La prestación de dichos servicios por parte de SODETRANPS (sic) no estuvo basada en ningún tipo de acuerdo con el señor David Levy Raposo tendente a facilitar el incumplimiento de los deberes contractuales que este tuviere frente a V ENERGY<sup>38</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, la ausencia de acuerdo entre **SODETRANSP, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, tendente a facilitar el incumplimiento de los deberes contractuales de este último frente a **V ENERGY, S.A.**, no anula los medios probatorios depositados por la denunciante que presentan indicios razonables de que **SODETRANSP, S.A.** ha realizado acciones que podrían constituir una contravención a lo expresamente estipulado en la Ley núm. 17-19, como lo es el despacho y descarga de combustibles en una estación de servicios con el vestido comercial de otro distribuidor;

**CONSIDERANDO:** Que, por demás, resulta esencial señalar que el referido artículo 20 de la Ley núm. 17-19 no limita la comisión de las referidas infracciones a un solo tipo de operador dentro de la cadena de comercialización del mercado de hidrocarburos, sino que por el contrario, la norma adopta una redacción general, lo que da cabida a interpretar que cualquier operador (mayorista, detallista, transportista) que incurra en una de las infracciones establecidas, estaría incumpliendo la normativa;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el numeral 9 del artículo 20 prohíbe “despachar” y “descargar” combustible en una estación de servicios que exhiba las señalizaciones de otro distribuidor; acciones éstas que pueden ser realizadas no solo por un distribuidor mayorista, sino ciertamente, por un transportista como lo es **SODETRANSP, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que de hecho, cabe resaltar que el propio Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto a que hace referencia **SODETRANSP, S.A.** y que fue depositado por ante esta Dirección Ejecutiva establece que “*El Transportista cumplirá todas las Leyes aplicables relacionadas con el desempeño del presente Contrato*”, por lo que se entiende que **SODETRANSP, S.A.**, tiene el deber de conocer de la prohibición de descargar combustible en una estación de servicios que exhiba las referidas condiciones y que en esas atenciones, y en virtud de lo contratado, ha debido respetar tal prohibición y evitar descargar combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que en esa misma línea, esta Dirección Ejecutiva resalta que conforme al derecho, las convenciones entre particulares no pueden contrariar las disposiciones legales, de modo que aun cuando fuera obligación de **SODETRANSP, S.A.** descargar combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación *Total La Concha*, **SODETRANSP, S.A.** no puede alegar desconocimiento de que ello pudiera implicar un incumplimiento a la normativa vigente sobre la materia, máxime cuando el propio contrato le impone la obligación de respetar el marco legal vigente;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el hecho de que entre las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** exista un Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto en virtud del cual, la primera deba transportar el combustible de la segunda, no exime a **SODETRANSP, S.A.** de la posibilidad de que, en su calidad de transportista, cuando “despache” y “descargue” combustible en una estación de servicios que manifiestamente exhiba señalizaciones distintas a las de **ECO PETRÓLEO**

<sup>38</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 11.



**DOMINICANA, S.A.** incurra en una posible violación a las disposiciones de la Ley núm. 17-19; específicamente del artículo 20, numeral 9;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, contrario a lo alegado en el escrito de medios de defensa del señor **DAVID LEY RAPOSO**<sup>39</sup>, del análisis de los medios probatorios enunciados, esta Dirección Ejecutiva ha podido observar que la denunciada **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, ha distribuido y despachado hidrocarburos en una estación de servicios que exhibe claramente los signos distintivos de la marca comercial “TOTAL”, así como también se ha podido apreciar que la denunciada **SODETRANSP, S.A.** ha descargado combustibles en una estación de servicios con señalizaciones visibles de la marca de la denunciante **V ENERGY, S.A.**, en posible violación a la Ley núm. 17-19;

**CONSIDERANDO:** Que, estas observaciones permiten confirmar que existen indicios razonables de que las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, pudieran estar cometiendo actos de competencia desleal relativos a incumplimiento a normas, en específico al numeral 9, literal “b” del artículo 20 de la Ley núm. 17-19;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la denunciante alega que las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** están cometiendo actos de competencia desleal por incumplimiento al numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, el cual dispone que es una infracción administrativa relativa a hidrocarburos: *“10. Distribuir hidrocarburos a detallistas en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos”*,<sup>40</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en apoyo de lo anterior, la denunciante depositó junto con su denuncia las siguientes documentaciones: **1)** Copia fotostática del Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios suscrito entre The Shell Company (W.I) Limited y David Levy Raposo, en fecha 8 de abril de 1992; **2)** Copia fotostática de la comunicación de **V ENERGY, S.A.** al señor **DAVID LEY RAPOSO**, de fecha 20 de enero de 2017, contentiva de las discrepancias entre las ventas realizadas por la estación La Concha y las compras de suministro realizadas a **V ENERGY, S.A.**; y, **3)** Copia fotostática de la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de la Segunda Sala de la **Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, de fecha 18 de diciembre de 2018;

**CONSIDERANDO:** Que el estudio de estos medios de prueba, permite inferir que **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, han distribuido, despachado y/o descargado combustibles en la estación de servicios *Total La Concha*, lo cual podría significar una contravención al *“Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios de fecha ocho (8) del mes de abril del año 1992”* entre **V ENERGY, S.A.** y **DAVID LEY RAPOSO**, el cual, si bien es de índole privada por haber sido suscrito exclusivamente entre las partes mencionadas, dada la particularidad del mercado en que operan estos agentes, caracterizado porque las estaciones de expendio de combustibles se encuentran identificadas con la marca que distribuyen, se hace apreciable y, en cierto modo, oponible tanto para los agentes económicos competidores como para los consumidores, en especial, para los agentes económicos que se dedican a algún segmento de dicha actividad comercial y que por ende, tienen conocimiento de la manera en que se opera en dicho mercado;

<sup>39</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0040-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 2.

<sup>40</sup> Subrayado propio.





**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva pudo determinar que existen indicios razonables para presumir que en el presente caso las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** pudiesen estar cometiendo actos de competencia desleal relativos a incumplimiento a normas, en específico el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de poder comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal, en específico de incumplimiento a normas, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, es importante apuntar que en el ejercicio de determinación de la existencia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, este órgano instructor se limita a determinar, una vez comprobada la existencia de violaciones a normas vigentes por las autoridades competentes, si las mismas generan una ventaja competitiva significativa a favor de las denunciadas y en perjuicio del agente económico denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, *“la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada”*<sup>41</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en numerosas oportunidades esta Dirección Ejecutiva ha hecho suyo el supra indicado criterio desarrollado por la jurisprudencia comparada relativo a que el incumplimiento de una normativa especial debe ser declarado por la autoridad competente en la materia;<sup>42</sup> por lo que en congruencia con dicho planteamiento, en la especie, la determinación de la violación a la Ley núm. 17-19 en materia de hidrocarburos, es competencia exclusiva del **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM)**;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de la Ley núm. 17-19 se producirá si y sólo si, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM)**, determina a través de los mecanismos dispuestos en su respectiva normativa, que efectivamente dicha normativa ha sido violada e incumplida por las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre lo anterior, uno de los agentes económicos denunciados, **SODETRANSP, S.A.**, sugiere que a los fines de denunciar la existencia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, **V ENERGY, S.A.** debió presentar por ante esta Dirección Ejecutiva la prueba del incumplimiento decretado por las autoridades competentes; en ese sentido, alega dicho agente económico que: *“[...] dentro de los documentos depositados por V ENERGY en apoyo a su denuncia no consta ninguna “decisión firme” [...] del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes comprobando incumplimiento [...] del artículo 20 numeral 9 letra b) de la Ley 17-19 [...]”*<sup>43</sup>;

<sup>41</sup>RESOLUCIÓN N° 0493-2004/TDC-INDECOPI. Pág. 2. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

<sup>42</sup> Cfr. Resoluciones DE-005-2017, DE-032-2017, DE-001-2018 y DE-053-2018, dictadas por este órgano instructor.

<sup>43</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 13.



**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, debe ser aclarado que, tal como ha establecido esta Dirección Ejecutiva en su Resolución núm. DE-019-2019, la determinación del incumplimiento por parte de la autoridad competente es requisito primario para que sea posible configurar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, más no, como erróneamente ha interpretado **SODETRANSP, S.A.** en su escrito de respuesta, para el inicio o apertura de un procedimiento de investigación por alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, debe recordarse que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no precisa de pruebas contundentes para el inicio de un procedimiento de investigación, sino solo de indicios suficientes como los presentados en la especie por la denunciante, que permitan presumir la existencia de una práctica contraria a la Ley núm. 42-08, de manera que no es necesario que ex ante, este órgano instructor cuente con una prueba fehaciente de la referida conducta anticompetitiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el objetivo principal del procedimiento de investigación iniciado por esta Dirección Ejecutiva es justamente el de comprobar o descartar la existencia de los actos de competencia desleal, lo que supone que este órgano instructor debe, en el marco de la instrucción de dicho procedimiento y tal como su nombre lo indica, determinar si los hechos que motivaron dicho procedimiento podrían constituir una infracción a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que entenderlo de otro modo, es decir, pretender que como ha alegado la denunciada, **PRO-COMPETENCIA** procurare necesariamente el pronunciamiento de la autoridad competente previo al dictado de la resolución de inicio del procedimiento en cuestión, implicaría, en realidad, que **PRO-COMPETENCIA** inicie los procedimientos de investigación no a los fines de investigar como lo ordena la Ley, sino con el solo objetivo de imputar la conducta anticompetitiva previamente investigada, lo cual dejaría sin sentido a los procedimientos de instrucción que pretenden precisamente agenciar, en el marco de la instrucción, los medios probatorios correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que, por lo tanto, como se ha explicado anteriormente, para dar inicio a un procedimiento de investigación por actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, esta Dirección Ejecutiva solo debe observar que la denuncia cumple con los requisitos del artículo 37 de la Ley núm. 42-08 y que existen indicios razonables de que se pudiera estar cometiendo un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas, y, en el transcurso del mismo, solicitar el pronunciamiento correspondiente de parte de la autoridad competente;

#### **c. Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de incumplimiento a normas sobre la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, **V ENERGY, S.A.** alega que “[...] los hechos denunciados en esta instancia constituyen una clara infracción de los derechos de la Denunciante al tenor de la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, pues se trata en esencia de la venta de combustibles de otros proveedores, utilizando ilícitamente las marcas de **TOTAL**. Tal conducta por parte de los denunciados constituye, sin dudas una violación irrefutable del derecho de mi requirente, como titular de una marca, y tipifica claramente lo que persigue el artículo 11



letra f, aquí expuesto, donde un competidor viola una norma para obtener ventajas competitivas sobre otro<sup>44</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, al igual que en el apartado sobre el supuesto incumplimiento a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, **V ENERGY, S.A.** no señala de manera específica en la denuncia cuál o cuáles artículos de la Ley núm. 20-00 supuestamente se encuentran violentando las denunciadas, lo que imposibilita que esta Dirección Ejecutiva pueda realizar un correcto análisis del particular;

**CONSIDERANDO:** Que, esta Dirección Ejecutiva considera necesario reiterar que entre los requisitos de procedencia de las denuncias depositadas ante **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 37 de la ley núm. 42-08 dispone que se deben establecer “[...] los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva [...]”, lo que significa que, para el caso en concreto, el denunciante debió precisar el o los artículos que supuestamente se encuentran incumpliendo los denunciados, para que esta Dirección Ejecutiva pudiera realizar el estudio de la existencia o no de indicios razonables de la comisión de dicho acto de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, debido a que no se precisaron los artículos que supuestamente transgredieron los denunciados, en violación del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

**d. Ley núm. 407 de 1972, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares.-**

**CONSIDERANDO:** Que la denunciante argumenta que “por otro lado, el contubernio organizado entre **DAVID LEVY RAPOSO, SODETRANSP, S.A.** y **ECO-PETROLEO** viola en forma flagrante los derechos de exclusividad del mayorista, previstos en las disposiciones del artículo 5 de la Ley 407, promulgada el 18 de octubre de 1972, que regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares [...]”<sup>45</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que dicho artículo establece expresamente que “en los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares”<sup>46</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que sobre este artículo la denunciante alega que “por aplicación contraria de la normativa aquí expuesta, queda plenamente establecido el derecho de la Denunciante a exigir la exclusividad que deriva de la formalización de su contrato, tal como se hizo constar en el Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios suscrito originalmente entre Shell Company y **DAVID LEVY RAPOSO** y continuado por **V ENERGY**. En tal virtud, la compra de combustible a terceros es una acción contraria al contrato, y a la ley 407, que regula el sector, lo cual es oponible no solo al contratante, **DAVID LEVY RAPOSO**, sino además a sus asociados en el ilícito, **SODETRANSP, y ECO-PETROLEO**”<sup>47</sup>;

<sup>44</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 21.

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>46</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 407, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares.

<sup>47</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Págs. 21-22



**CONSIDERANDO:** Que, de la lectura del artículo que supuestamente se encuentran incumpliendo las denunciadas, se puede observar que se hace una limitación a los productos por los cuales se puede exigir exclusividad en los contratos celebrados entre los mayoristas y los detallistas de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares; lo que va en concordancia con lo argumentado por la denunciante, en relación a quedar establecido el derecho de que los mayoristas y detallistas pueden tener cláusulas de exclusividad con relación a los productos que menciona dicha ley;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, contrario a lo alegado por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, dicho artículo no contempla expresamente una prohibición de cara a terceros frente a los detallistas de la cual pueda inferirse un incumplimiento, sino que más bien evita que los mayoristas aprovechen una cláusula de exclusividad para atar a los detallistas a que se suplan exclusivamente de otros tipos de productos que no guardan relación con los combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de una interpretación exegética de dicho texto normativo se deriva que el mismo se limita solo a establecer los rubros por los cuales los mayoristas pueden pedir exclusividad a los detallistas; por lo que pretender establecer un incumplimiento de normas a raíz de dicha disposición sería desbordar su interpretación;

**CONSIDERANDO:** Que distinto sería que el artículo denunciado contemplara expresamente la prohibición para el detallista de combustible, de contratar con terceros con los cuales no tenga un contrato de exclusividad, lo cual no ocurre en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, si bien es cierto que el término “exclusividad” alude a la comercialización o venta únicamente del producto en cuestión, y que, en efecto, existe un contrato con cláusula de exclusividad entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, el cual es fácilmente apreciable por terceros, no menos cierto es que de la literalidad del artículo 5 de la Ley 407 de 1972 no puede derivarse un incumplimiento a normas en sí mismo pues, como se ha explicado, dicho texto normativo no contiene una prohibición apreciable *in concreto*;

**CONSIDERANDO:** Que los actos alegados por la denunciante en ese sentido podrían constituir más bien un incumplimiento al contrato intervenido entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** e inclusive otro tipo de actos de competencia desleal; sin embargo, ello no implica necesariamente que exista, en función de dicho incumplimiento contractual, también un incumplimiento a normas *per se*, derivado del incumplimiento al artículo 5 de la Ley 407;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, aceptar el argumento planteado por la denunciante implicaría darle a dicho artículo una doble interpretación en el sentido de que supondría, por un lado, atribuirle una prohibición expresa que no contempla; y por otro lado, supondría derivar un posible incumplimiento a normas plausible de ser investigado por ante esta Comisión;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que no existen indicios suficientes que permitan presumir la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, específicamente del artículo 5 de la Ley 407 de 1972, por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y del señor **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que, por lo tanto, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta



comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento de la Ley núm. 407, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, debido a que los medios de prueba aportados no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

iv. **Actos de competencia desleal consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de competencia desleal relativos a inducción a la infracción contractual, la denunciante alega que “[...] **V ENERGY** mantiene un contrato exclusivo de suministro de combustible con el señor **DAVID LEVY RAPOSO**; dicho contrato si bien es privado entre las partes tiene una exposición pública y muy visible, constituida por los signos distintivos de ‘TOTAL’ en la estación La Concha. Por tanto, a cualquier tercero, y mucho más a un tercero que está en el mismo negocio que **V ENERGY**, no le resulta gravoso saber que el detallista tiene una obligación de exclusividad con su mayorista. Y es que **SODETRANSP** y **ECO-PETROLEO** son empresas vinculadas al negocio de los combustibles, con vasta experiencia en el sector, por lo que tienen pleno conocimiento del contrato de exclusividad que tiene el señor **DAVID LEVY RAPOSO** con la Denunciante, del cual no pueden alegar desconocimiento”<sup>48</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que **V ENERGY, S.A.** continúa alegando que “el hecho denunciado se configura en que para poder proveer el combustible a **DAVID LEVY RAPOSO, SODETRANSP** y **ECO-PETROLEO** lo persuaden para que viole a (sic) cláusula de exclusividad que tiene con **V ENERGY**, incitándole a que les compre combustible a ellas y no a **V ENERGY** para su posterior expendio en La Concha. Esto conlleva no solo la violación a dicha exclusividad de compra sino además aprovechamiento de la infracción contractual, para generar un ingreso ilícito y a la vez infringir pérdidas económicas a **V ENERGY**”<sup>49</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 dispone que se considera un acto de competencia desleal “la inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”; [el subrayado es nuestro]

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, la jurisprudencia comparada ha establecido que “con relación a la inducción al incumplimiento contractual, este supone necesariamente la existencia de una relación contractual, la cual debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, contratos, acuerdos preparatorios, adendas o, por ejemplo, obligaciones post contractuales válidas como los pactos de no competencia. [...]”<sup>50</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de la denuncia y sus anexos, se puede comprobar la existencia de una relación contractual entre **V ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por medio de la

<sup>48</sup> Ibídem, págs. 22-23.

<sup>49</sup> Ibídem, pág. 23.

<sup>50</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0208-2017/SDC-INDECOPI Expediente N° 0028-2016/CDI, pág. 6.



cual el denunciado se comprometía a abastecerse de combustible exclusivamente de la denunciante. Igualmente, se pudo observar cómo en fechas: 28 de septiembre de 2017, 15, 22 y 26 de octubre de 2017, 12 de noviembre de 2017, 24 y 30 de mayo de 2019 y 20 de junio de 2019, las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** descargaron combustible en la estación de servicios *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre los actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, es preciso anotar que si bien es cierto que la jurisprudencia comparada se inclina por considerar que dicha conducta se configura cuando se induce o “[...] se motiva a un tercero a incumplir una obligación contractual con un competidor o se le incita a no iniciar, mantener o rescindir los vínculos comerciales con este [...]”,<sup>51</sup> no menos cierto es que nuestra ley contempla como una modalidad de dicho ilícito el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena, lo cual significa que dicha conducta anticompetitiva puede configurarse, a la luz del texto normativo dominicano, tanto por la inducción o instigación, como por el aprovechamiento de la infracción contractual realizada por un tercero;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, si bien en la especie no han sido aportadas las evidencias que permitan a este órgano instructor inferir que **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** han inducido, motivado o incitado al señor **DAVID LEVY RAPOSO** a infringir su contrato con la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, lo cierto es que dada la realidad del mercado en que dichos agentes económicos operan, era predecible para los denunciados conocer que existía un contrato con **V ENERGY, S.A.** y que, al suministrar, despachar o descargar combustible en la estación de servicio *Total La Concha* arrendada al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, éste estaba incurriendo en una infracción a su contrato con **V ENERGY, S.A.**, de la cual naturalmente, los mismos resultarían beneficiados;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, aun cuando la relación contractual existía de manera privada entre **V ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, no podía ser legítimamente desconocido para las denunciadas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, quienes operan en el mismo mercado, la existencia de dicho contrato, toda vez que como se ha explicado, el mismo se caracteriza por una exposición pública apreciable a todas luces con solo observar el uso de los signos distintivos de la marca TOTAL, propiedad de **V ENERGY, S.A.** en la estación de servicios *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, así, al **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** ser agentes económicos que forman parte del mercado de distribución y comercialización de combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares, se reputan conocedores de las normativas que rigen dicha actividad económica, en específico las prohibiciones de distribuir, despachar o descargar hidrocarburos en estaciones de servicio que contengan signos distintivos visibles de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos, de manera que aun cuando no indujeran directamente al señor **DAVID LEVY RAPOSO** a la infracción de su contrato con **V ENERGY, S.A.**, lo cierto es que, al acceder a despachar y/o descargar su combustible en la estación propiedad de **V ENERGY, S.A.**, podrían haber estado aprovechándose de la referida infracción;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, a sabiendas de la esfera contractual que existía entre **V ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, las actuaciones realizadas por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, al descargar y despachar

---

<sup>51</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI Expediente N° 0180-2017/CCD, pág. 8.



combustible en la estación *Total La Concha*, pudieron haber permitido que éstas tuvieran un aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ejecutada por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, la cual consistiría en el incumplimiento de la cláusula de exclusividad del contrato suscrito entre este último y la denunciante por parte de **DAVID LEVY RAPOSO** en violación a las estipulaciones contractuales que sostenía con la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, a este respecto, **SODETRANSP, S.A.** alega que *“el hecho de SODETRANSP -cumpliendo su obligación contractual de trasportación de combustible frente a ECO PETRÓLEO- haya realizado descargas de combustible en la estación de servicios La Concha, en modo alguno puede configurar una actuación dolosa para inducir al señor David Levy Raposo a infringir deberes contractuales con V ENERGY [...]”*<sup>52</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, **SODETRANSP, S.A.** expuso que *“en tal sentido, reiteramos nuevamente que SODETRANSP no es un competidor de V ENERGY, puesto que opera en segmentos diferentes del mercado y en modo alguno le beneficia que el señor David Levy Raposo incumpliese deberes contractuales que tuviere con V ENERGY. Por tanto, no se configura en este caso la supuesta inducción a la infracción contractual atribuida por V ENERGY a SODETRANSP en su denuncia”*<sup>53</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, es preciso reiterar lo que se ha venido desarrollando en el presente apartado relativo a que el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, claramente dispone que la inducción a la infracción contractual se puede configurar cuando sea para aprovechamiento propio o en aprovechamiento de un tercero. De modo que, inclusive si **SODETRANSP, S.A.** se encontraba cumpliendo con sus obligaciones contractuales con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, existen indicios de que **SODETRANSP, S.A.**, con el conocimiento público que se presume tiene del contrato de exclusividad existente entre la denunciante y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, se ha aprovechado, precisamente en virtud de su relación contractual con la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en calidad de tercero, de la infracción contractual del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, mientras que **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** se estaría aprovechando en beneficio propio;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, vale reiterar lo expuesto en otro apartado de la presente resolución relativo al deber que tiene **SODETRANSP, S.A.**, en virtud del contrato suscrito con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** de cumplir con las leyes aplicables a la actividad que realiza, las cuales dictan la prohibición de despachar y descargar combustible en estaciones de servicios con los signos distintivos de otra; de modo que con esta obligación que se impone a su cargo, resultaría gravoso concluir que **SODETRANSP, S.A.** no tenía conocimiento de que su intervención en la relación contractual del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y **V ENERGY, S.A.** suponía una infracción contractual de la cual se aprovechaban tanto dicha sociedad comercial como **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo anterior, se deriva la existencia de indicios razonables para presumir que en el presente caso las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** pudiesen estar cometiendo actos de competencia desleal, relativos a inducción a la infracción contractual por aprovechamiento de la infracción ajena, previstos en el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

<sup>52</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Págs. 8-9.

<sup>53</sup> Ibídem, pág. 9.



**CONSIDERANDO:** Que a los fines de poder comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal, en específico de inducción a la infracción contractual, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo determinado la existencia de indicios de posibles actos de competencia desleal que alegadamente estarían cometiendo las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO, S.A.**, así como el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, de conformidad con la denuncia interpuesta por **V ENERGY, S.A.**, procede ahora que esta Dirección Ejecutiva se refiera a otras cuestiones de derecho expuestas por los diversos agentes económicos que participan en el presente procedimiento en el marco de sus respectivos escritos presentados ante este órgano;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, vale destacar que en su denuncia, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** presentó conclusiones ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, presumiendo que dicho órgano será apoderado del presente diferendo y solicitó lo siguiente:

*“**PRIMERO:** **ACOGER** el Informe de Instrucción a ser emitido por la Dirección Ejecutiva, relativo al procedimiento de investigación denuncia (sic) de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación, incoada por **V ENERGY, S.A.** en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, y las sociedades **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por existir indicios razonables de una violación a los artículos 10, y 11 en sus literales a, b, f, y h, de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia.*

***SEGUNDO:** ORDENAR el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra señor (sic) **DAVID LEVY RAPOSO**, y las sociedades **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por violación a los artículos 10, y 11 en sus literales a, f, y h, de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, ya que existen antecedentes suficientes e indicios razonables, para dar apertura al procedimiento administrativo sancionador.*

***TERCERO:** ORDENAR al señor **DAVID LEVY RAPOSO** y a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** la cesación de los actos de competencia desleal que se han constituido en una conducta restrictiva de la competencia en contra de **V ENERGY, S.A.**, de conformidad con el artículo 64, de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia.*

***CUARTO:** Que en base a lo consagrado en los artículos 61 y 62, de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, sean determinados el monto y el criterio de fijación de las multas a ser aplicadas al Sr. **DAVID LEVY RAPOSO** y a las sociedades **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por violación a las disposiciones de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, artículos 10, y 11 en sus literales a, f, y h, por cumplir esta con las formalidades y requisitos exigidos.”<sup>54</sup>*

<sup>54</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Pág. 30.





**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, la denunciada **SODETRANSP, S.A.** argumenta que “[...] es preciso señalar que resulta extemporáneo y absolutamente improcedente que en las conclusiones de la denuncia presentada ante la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, **V ENERGY** solicite al Consejo Directivo de Pro-Competencia que ordene el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **SODETRANSP** y las demás partes denunciadas, cuando dicha denuncia se encuentra todavía en la fase preliminar de evaluación por parte de la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, para pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la misma. Es impredecible aún si efectivamente la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia llegará a emitir un Informe de Instrucción en este caso, puesto que todavía no ha ordenado ni siquiera el inicio de un proceso de investigación”<sup>55</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, efectivamente, al encontrarnos en la etapa procesal de análisis de procedencia de la denuncia por parte de esta Dirección Ejecutiva, resultan extemporáneas todas las conclusiones que se realicen directamente al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, órgano que no se encuentra apoderado del presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que, de hecho, cabe resaltar que el procedimiento de investigación en cuestión ni siquiera ha sido instruido por esta Dirección Ejecutiva, de manera que no resulta fácil intuir de antemano el derrotero que éste seguirá en la fase de instrucción ni predecir el resultado al que llegará este órgano instructor al concluir dicha fase, por lo que, en efecto, asumir, como lo ha hecho la denunciante, que el mismo concluirá con un Informe de Instrucción que apoderará al Consejo Directivo del asunto, es absolutamente extemporáneo;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede desestimar las conclusiones formuladas por la denunciante **V ENERGY, S.A.** al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, aun desestimadas dichas conclusiones, esta Dirección Ejecutiva entiende que es necesario realizar una aclaración con relación a la confusión que parece tener la denunciante sobre las facultades sancionadoras del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en los casos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en reiteradas ocasiones a lo largo de su denuncia menciona que las denunciadas deberán ser sancionadas a través de multas ejemplares por la supuesta comisión de los actos de competencia desleal denunciados e incluso solicita el monto y el criterio de fijación de las multas a ser impuestas a las denunciadas;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, debe aclararse que en cuanto a los procedimientos sancionadores por presuntos actos de competencia desleal, el artículo 61 de la Ley núm. 42-08, relativo a las sanciones que pueden ser aplicadas por **PRO-COMPETENCIA**, **no contempla la facultad de imponer sanciones para los actos de competencia desleal**, como sí lo hace respecto de las demás conductas antijurídicas descritas en dicha ley, como son las prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos, y el abuso de la posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en aquellos casos en los que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** acredite la realización de un acto de competencia desleal, dicho órgano decisor solo podrá declarar la existencia de la práctica y, en última instancia, ordenar las medidas que

---

<sup>55</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 14.



estime pertinentes para garantizar la eficacia de sus resoluciones, atendiendo a las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, en su escrito de reparo con motivo de la denuncia introducida por **V ENERGY, S.A.**, la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** solicita la improcedencia de la denuncia, en los términos en los que se reproduce a continuación:

*“Tercero: Declarar improcedente, y por vía de consecuencia desestimar la Denuncia presentada por la Sociedad Comercial V. Energy SA, por las razones siguientes:*

*a) En orden a la imposibilidad que pesa sobre organo (sic) de la administración para deducir una responsabilidad administrativa derivada en la ausencia de sanciones de las presuntas violaciones de los literales a, f, y h de los artículos 10 y 11 de la ley 42/98 sobre Defensa de la Competencia.*

*b) En orden a la ausencia de alcance general de la cuestión denuncia (sic) como actos de competencia desleal.*

*c) En orden a la imposibilidad del ejercicio concomitante de acciones civiles y administrativas con fuente de origen en los mismos hechos.*

*d) En orden a necesidad de remitir al Ministerio de Industria y Comercial como organo (sic) sectorial el conocimiento de la presente denuncia de actos de competencia desleal.”<sup>56</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que, con relación al literal “a” del ordinal tercero del petitorio de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** que solicita la improcedencia de la denuncia por la imposibilidad del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** de imponer sanciones en los casos de competencia desleal, cabe hacer notar que aun cuando la facultad sancionadora del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** no conlleve la posibilidad de imponer multas por los referidos actos de competencia desleal, ello no impide ni excluye la posibilidad de que se diluciden ante esta Comisión este tipo de diferendos, a los fines de que sea declarada o descartada la existencia de la conducta investigada;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, es la propia Ley núm. 42-08 la que faculta a la Dirección Ejecutiva a recibir denuncias e instruir casos sobre el particular y al Consejo Directivo a decidir sobre los asuntos que a ese respecto le sean presentados, de donde se tiene que el hecho de no poder imponer sanciones por los actos declarativos de competencia desleal no hace inoperante la facultad de **PRO-COMPETENCIA** de investigar la posible comisión de dichas conductas, toda vez que, como se ha explicado, ella no se supedita a la imposición de sanciones; por lo que no existe razón jurídica que impida a esta Dirección Ejecutiva ordenar el inicio del procedimiento de investigación en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, cabe recordar que los procedimientos de investigación por ante **PRO-COMPETENCIA** no deben necesariamente concluir con la imposición de una sanción, sino que existen otros mecanismos de conclusión puestos a disposición del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, máxime cuando se trata como en la especie, de procedimientos de investigación por alegados actos de competencia desleal, en cuyo caso, el Consejo Directivo puede, en virtud de los artículos 31, literal “k”, 50 y 64 de la Ley núm.

<sup>56</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0038-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 14.



42-08, emitir resoluciones por medio de las cuales procede a la declaración de la existencia de un acto de competencia desleal, ordenar la cesación de la práctica y ordenar las medidas e imponer obligaciones contra el agente económico o persona sancionada, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta al literal “b” del ordinal tercero del petitorio de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** que solicita la improcedencia de la denuncia en orden a la ausencia de alcance general de la cuestión de la denuncia por tratarse de actos de competencia desleal, vale destacar que, con relación a los casos de competencia desleal, esta Dirección Ejecutiva ha considerado que los mismos no precisan estar afectados expresa y estrictamente del referido alcance general que alega la denunciada pues los intereses que se procura proteger con este tipo de investigaciones, a diferencia de los demás tipos de conductas anticompetitivas que afectan intereses públicos, son puramente privados;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en diversos actos administrativos emanados de esta Dirección Ejecutiva,<sup>57</sup> se ha sostenido el criterio de que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público al mantener una competencia económica suficiente en el mercado, **mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la “protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”<sup>58</sup>;**

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior no significa que las normas de protección de la libre competencia y las de competencia desleal sean antagónicas, sino que por el contrario, ambas se complementan con un fin común puesto que, mientras que las normas de defensa de la libre competencia imponen y promueven la obligación de competir, las normas sobre competencia desleal, en cuanto que son atributivas de derechos subjetivos de carácter absoluto, obligan a que esos competidores impulsados a competir respeten las posiciones adquiridas en el mercado por sus competidores<sup>59</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que los aspectos anteriormente citados y el desarrollo de los mercados de bienes y servicios, fueron causales que propiciaron la aprobación de la Ley núm. 42-08 que, según se desprende de la lectura de sus artículos 1<sup>60</sup> y 2<sup>61</sup>, introduce una protección **que abarca todos los intereses afectados por la competencia como son el interés público, orientado a la protección por parte del Estado de una libre y leal competencia en los mercados, pero también el interés privado de los empresarios, y el interés colectivo de los consumidores;**

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con lo indicado, la Ley núm. 42-08 en sus artículos 10 y 11 delimita el ámbito de la competencia desleal, por un lado, a la formulación de una cláusula

<sup>57</sup> Ver Resoluciones DE-005-17, DE-011-17, DE-032-17, DE-041-17, DE-060-17, DE-001-18, DE-029-18, DE-035-18, DE-044-18, DE-053-18, DE-078-18, DE-004-19 y DE-009-19.

<sup>58</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal, Editora La ley, pág. 64.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 66.

<sup>60</sup> Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

<sup>61</sup> Artículo 2.- Del principio fundamental. Principio de Unidad de Ordenamiento. La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia.



general prohibitiva, que procura que la libre competencia se desarrolle por el camino de la buena fe y ética comercial, y por otro, a una tipificación de actos de competencia desleal que pueden afectar tanto a consumidores como a competidores; con lo cual puede observarse que dicha norma procura proteger el equilibrio entre el interés privado y el interés público, ya que dichos actos desleales pueden alterar el referido equilibrio y la libertad competitiva en los mercados, precisamente por el desborde de los intereses privados;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, y aun cuando los intereses que envuelven los actos de competencia desleal son estrictamente privados entre los competidores, no puede afirmarse con certeza absoluta que el desbordamiento de esos intereses, que dan al traste con este tipo de actos desleales, no revistan, eventualmente, un alcance general que afecte a la competencia efectiva;

**CONSIDERANDO:** Que, al margen de lo explicado, debe destacarse que la Ley núm. 42-08 no distingue de ninguna manera un accionar distinto en caso de que la infracción pueda deducirse de una controversia de interés privado o de interés público; por el contrario, el texto expreso y el sentido de la norma están dirigidos a que **PRO-COMPETENCIA** pueda conocer todas las infracciones establecidas en dicho texto legal que queden bajo su ámbito de aplicación;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, mal haría esta Dirección Ejecutiva si declara improcedente la presente denuncia por considerar que las actuaciones imputadas como actos de competencia desleal, deben versar estrictamente sobre aspectos de alcance general o de interés público, de manera que procede rechazar la solicitud de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en ese sentido, por los motivos expuestos anteriormente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, con relación a la imposibilidad del ejercicio concomitante de acciones civiles y administrativas con fuente de origen en los mismos hechos (literal “c” del ordinal tercero del petitorio de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**), dicha sociedad comercial alega que *“si contrastamos los anteriores acontecimientos con el contenido de la presente denuncia presentada por la ante (sic) la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional para la Defensa de la Competencia, comprobaremos que estamos en presencia de un uso concurrente de acciones de carácter jurisdiccionales y administrativos, las cuales tienen como fundamento los mismos hechos planteados tanto en sede jurisdiccional como en sede administrativa; situación que en esta materia supone una vicisitud a las pretensiones del actual agente económico denunciante”*<sup>62</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la denunciada **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, parece tener una confusión sobre la denuncia depositada en fecha 19 de diciembre de 2019 y la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de la Segunda Sala de la **Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, de fecha 18 de diciembre de 2018, la cual fue depositada por la denunciante **V ENERGY, S.A.** como medio probatorio para sustentar sus alegatos;

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura de dicha sentencia se puede comprobar que la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia interpuesta por parte de **V ENERGY, S.A.** contra el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, se configura en una demanda en solicitud de resciliación de contrato, desalojo, entrega de la estación de servicio y sus accesorios y reparación de daños y perjuicios;

---

<sup>62</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0038-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 11.



**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la demanda lanzada ante el **Juzgado de Primera Instancia**, en sus atribuciones comerciales, contiene hechos que se encuentran en la denuncia que **V ENERGY, S.A.** depositó en fecha 19 de diciembre de 2019 ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, sin embargo, dichos hechos fueron englobados en la resciliación del “*Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios de fecha ocho (8) del mes de abril del año 1992*” y los daños y perjuicios ocasionados por la infracción contractual de parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que la denuncia depositada ante esta institución, versa sobre la supuesta comisión de actos de competencia desleal relativos a actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual, por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, cuyo conocimiento entra dentro del ámbito de actuación de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, una cosa es que la denunciante haya intentado una acción judicial de resciliación contractual e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el particular del incumplimiento contractual, lo cual corresponde conocer, en efecto, a la jurisdicción ordinaria, y otra muy distinta que pretenda, como en la especie, que sea declarada por esta Comisión, la existencia de actos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que ninguna de las acciones intentadas en la especie por **V ENERGY, S.A.** son excluyentes ni se encuentran supeditadas una a la otra, pues, de entrada, los propósitos que persiguen una y otra son claramente distintos; en efecto, mientras que la acción judicial ya decidida en los tribunales pretendía, como se ha explicado, poner fin al contrato de arrendamiento existente entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, la denuncia de la que se encuentra apoderada esta Dirección Ejecutiva procura que sea declarada la existencia de actos de competencia desleal y, en su caso, ordenada la sanción correspondiente, por lo que no se verifica una identidad de objeto que impida a este órgano instructor admitir y conocer la denuncia de **V ENERGY, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** alega que “[...] *ya iniciada por el agente económico denunciante la acción en contra del Sr. David Levy Raposo civil (sic) con la finalidad de obtener una indemnización en daños y perjuicios; la denuncia para abrir el presente procedimiento administrativo resulta frustratoria y por ende improcedente; debido a que la resolución que habría de rendir el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en sede administrativa, solo serviría conforme a la anterior disposición legal como condición previa a la acción civil del denunciante. Acción Civil, que ya ha sido puesta en marcha por el denunciante ante los Tribunales Civiles. De ahí la improcedencia de la presente denuncia en sede administrativa*”<sup>63</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que tiene razón la denunciada al afirmar que en este caso, la resolución declarativa de la existencia de actos de competencia desleal serviría como condición previa a la acción civil de la denunciante, solo que olvida puntualizar que en la especie, la acción civil ya intentada por la denunciante a la que hace referencia, difiere o diferiría en objeto de la que pudiera

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, pág. 12.



eventualmente interponer para reclamar daños y perjuicios de ser comprobada por esta Comisión la existencia de actos de competencia desleal en su contra;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, al no haber sido intentada una acción judicial en indemnización por daños y perjuicios derivados de alegados actos de competencia desleal ni ninguna de las demás acciones judiciales establecidas en el artículo 55 de la Ley núm. 42-08, nada impide que la denuncia en cuestión sea admitida por ante este órgano;

**CONSIDERANDO:** Que en cualquier caso, debe recordarse que esta Comisión solo está llamada a comprobar la existencia o no de los actos de competencia desleal denunciados, sin embargo, las acciones civiles derivadas del eventual acto declarativo de actos de competencia desleal quedan a total discreción del agente económico en perjuicio del cual los mismos se hubieren cometido, es decir que escapan del radio de actuación de esta autoridad de competencia, de manera que en sentido estricto, no puede afirmarse que la resolución que dictaría esta Comisión solo sirve como condición previa a la acción civil, máxime cuando la ley contempla la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción ordinaria a dilucidar lo relativo a las infracciones de competencia desleal y ejercer las acciones correspondientes de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, así pues, contrario a lo alegado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, no existe razón para declarar improcedente la denuncia por estar sustentada en hechos que fueron invocados en la demanda de **V ENERGY, S.A.**, que dio lugar a la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de la Segunda Sala de la **Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, toda vez que dicha acción jurisdiccional conoció y decidió sobre particulares distintos a los que se pretenden dilucidar en sede administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que dicho de otro modo, si el **Juzgado de Primera Instancia**, en sus atribuciones civiles y comerciales, apoderado de la demanda incoada por **V ENERGY, S.A.** hubiese conocido y decidido sobre los alegados actos de competencia desleal al amparo de lo establecido en el artículo 55 de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva estaría obligada a declarar improcedente la denuncia en el sentido en que lo solicita **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, sin embargo, debido a que la demanda en cuestión conoció fines distintos relacionados a la resciliación contractual, desalojo e indemnización por daños y perjuicios en esas atenciones y no sobre los alegados actos de competencia desleal, no procede desestimar la denuncia incoada por **V ENERGY, S.A.** ante este órgano instructor;

**CONSIDERANDO:** Que tan evidente resulta en la especie la distinción en la naturaleza de los procesos que ha pretendido **V ENERGY, S.A.** que basta con observar que la propulsora de estos argumentos, sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y la co-denunciada **SODETRANSP, S.A.** no figuran ni siquiera como partes civilmente demandadas en el referenciado proceso judicial, pues, en efecto, dicho proceso se circunscribió a las posibles acciones civiles en el marco del incumplimiento contractual del señor **DAVID LEVY RAPOSO** frente a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y no como el de la especie, a los actos de competencia desleal alegadamente cometidos por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; **SODETRANSP, S.A.** y **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los motivos anteriormente expuestos procede rechazar la solicitud de improcedencia de la denuncia *“En orden a la imposibilidad del ejercicio concomitante de acciones civiles y administrativas con fuente de origen en los mismos hechos”* elevada por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;



**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** solicita que se declare la improcedencia de la denuncia en orden a la necesidad de remitirla al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM)** como órgano sectorial, para que dicha institución, que a juicio de la denunciada, se encuentra en mejores condiciones para intervenir en las cuestiones plasmadas en la denuncia, la conozca y decida sobre los alegados actos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, la Ley núm. 42-08 establece en su artículo 2 que “[...] este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia”;

**CONSIDERANDO:** Que, en este mismo sentido, el párrafo II del artículo 20 de la citada Ley dispone que *“En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente”*;

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura combinada de dichos artículos se desprende que **PRO-COMPETENCIA** deberá referir las denuncias por prácticas anticompetitivas para que una autoridad sectorial competente las conozca, solamente cuando se trate de sectores regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia y cuando se establezca expresamente que dichos casos deberán ser conocidos por la institución u órgano sectorial competente;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, del estudio del marco normativo general del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, a saber: **1)** la Ley núm. 37-17 que reorganiza el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM)**; **2)** la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y; **3)** el Decreto núm. 220-19, contentivo del Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM)**, se puede comprobar que ninguna de dichas normativas poseen disposiciones en materia de competencia; y que el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM)** no posee facultades para conocer denuncias en materia de competencia desleal; por lo que procede rechazar la solicitud de improcedencia presentada por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por último, el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a través de sus abogados apoderados, solicita subsidiariamente lo siguiente: *“Sobre ceel (sic) el conocimiento de la presente denuncia hasta tanto la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falle los Recursos de Apelación de que se encuentra apoderada, respecto de la veranda (sic) en resiliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios que de manera inicial interpuso la razón social V ENERGY S.A en contra del señor DAVID LEVY RAPOSO, tal como se puede comprobar en la certificación expedida por dicho tribunal”*<sup>64</sup>;

<sup>64</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0040-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Pág. 4.



**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, es preciso reiterar los argumentos expuestos por esta Dirección Ejecutiva en lo concerniente a la diferencia de objeto del proceso civil en curso entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y el presente procedimiento de investigación por alegados actos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, atendiendo a que el resultado de dicha litis de índole civil fundamentada en un incumplimiento de contrato no afecta los indicios razonables que se han podido verificar en la etapa del análisis de procedencia de la denuncia en cuestión ni tampoco condicionaría el desarrollo del procedimiento de investigación cuyo inicio se ordena por medio de la presente resolución, procede rechazar la solicitud de sobreseimiento elevada por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de lo expuesto precedentemente, resulta oportuno puntualizar que el inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras que la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, igualmente es importante resaltar que la emisión de la presente resolución que determina el inicio de un procedimiento de investigación, no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de que verificarse la infracción de las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Dirección Ejecutiva podrá instrumentar un informe de instrucción contra los agentes económicos presuntamente responsables de la comisión de actos de competencia desleal y someterlos, en los términos de la Ley núm. 42-08, al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano decisor de este ente; y, en caso contrario, este órgano deberá emitir una resolución de desestimación del presente caso;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

**VISTA:** La Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados;

**VISTA:** La Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM);

**VISTA:** La Ley núm. 407-72, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares;

**VISTO:** El Decreto núm. 220-19, contentivo del Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM);





**VISTA:** La denuncia depositada por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en fecha 19 de diciembre de 2019;

**VISTO:** El escrito de respuesta depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **SOETRANS, S.A.**, en fecha 20 de enero de 2020;

**VISTO:** El escrito de reparo contra la denuncia de **V ENERGY, S.A.**, depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en fecha 20 de enero de 2020;

**VISTO:** El escrito contentivo de los medios de defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a través de sus abogados apoderados, en fecha 20 de enero de 2020;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta en fecha 19 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** por improcedentes los argumentos y alegaciones consignados dentro del escrito de denuncia depositado por ante este órgano en fecha 19 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de los siguientes actos de competencia desleal: **1) Actos de engaño por parte de SOETRANS, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.; 2) Actos de confusión por parte de SOETRANS, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.; 3) Actos de incumplimiento a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de las denunciadas SOETRANS, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO; 4) Actos de incumplimiento a la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO; 5) Actos de incumplimiento a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por parte de las denunciadas SOETRANS, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO; y, 6) Actos de incumplimiento a la Ley núm. 407, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, por parte de las denunciadas SOETRANS, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO; por los mismos no estar fundamentados documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación al artículo 11, literales “a”, “b” y “f” de la Ley núm. 42-08.**



**TERCERO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de los siguientes actos de competencia desleal: **1)** Actos de engaño por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **2)** Actos de confusión por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **3)** Incumplimiento a normas, específicamente la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; y **4)** Inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**QUINTO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

  
**Laura Sánchez**

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia  
Actuando por Jhorlenny Rodríguez Rosario, Directora Ejecutiva  
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio  
suscrito en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

